

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00384** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, consideró mal denegado el recurso de apelación que contra la providencia que modificó las agencia en derecho, formuló la entidad demandada. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA GUTIERREZ DE ZUÑIGA
DEMANDADO: FONAVIEMCALI
RADICACIÓN: 76001310501520180038400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Habiéndose señalado por parte del Tribunal Superior de Cali, a través de su providencia No. 52 del 18/03/2024, mal denegado el recurso de apelación formulado por la encartada FONAVIEMCALI, en contra de la providencia No. 404 del 24/02/2022 a través de la cual se modificaron, a favor de la parte actora, las agencias en derecho señaladas en esta instancia, dicho auto dispuso;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS** en calidad de apoderado judicial de **FONAVIEMCALI**, en los términos del memorial poder que obra en el fol. 6 del PDF12 del cuaderno del juzgado.

SEGUNDO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de FONAVIEMCALI contra el Auto No. 404 del 24 de febrero de 2022; en consecuencia, se ordena al juzgado de instancia que conceda el recurso de apelación visible a folios 7-8 del PDF12.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Razón por la cual, en acatamiento de lo ordenado, procederá el juzgado a remitir con destino al superior jerárquico la actuación objeto del recurso, para que sea atendido por parte del magistrado que ya conoció del asunto. Y en tal sentido se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 52 del 18/03/2024, que estimo mal denegado el recurso de apelación formulado por la demandada FONAVIEMCALI en contra de la providencia No. 404 del 24/02/2022, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, el recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de la entidad **FONAVIEMCALI**, contra el Auto No. 404 del 24/02/2022 a través de la cual se modificaron, a favor de la parte actora, las agencias en derecho señaladas por el juzgado

TERCERO: REMITIR con destino al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral **GERMAN VARELA COLLAZOS** el expediente contentivo de la acción ordinaria propuesta, por haber conocido ya del trámite en la apelación que contra la decisión de fondo se formuló.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones de rigor tanto en el libro radicador, como en el sistema de Información Justicia XXI con que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **063** se notifica a las partes la present providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb6133b0c1fe6c02a5b86e005206f75c5d268a230f8814d7a2927166b272**

Documento generado en 18/04/2024 01:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ADRIANA PATRICIA CARMONA GARCIA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvasse proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

Encontrándose dentro del término legal, la parte demandada, a través de su apoderado judicial interpone Recurso de Reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada la mandataria judicial, indicando que las agencias señaladas por el juzgado, no se ajustan a lo establecido en el Acuerdo 1887 del 26/06/2003, del Consejo Superior de la Judicatura, en donde en el aparte al PROCESO LABORAL indica:

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Señala que, no se entiende la fijación de las Agencias en Derecho establecido en el proceso de la referencia. Dado que siendo este un proceso ordinario con una sentencia con Obligación de Hacer, las Agencias en derecho debían fijarse con un incremento de hasta dos SMMLV.

Descendiendo al caso que nos interesa, sea lo primero indicar al recurrente que, dada la fecha de inicio del proceso adelantado, es decir 27/07/2022, la norma a aplicarse efectivamente al asunto, es la contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y no como lo pretende el Acuerdo 1887 del 26/06/2003.

Hecha esta claridad, se tiene entonces que señala el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos lo siguiente;

ARTÍCULO 5°.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que, siendo el asunto de marras, un asunto carente de cuantía, dado el tema materia del litigio, que era la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, encasillaría el asunto en el literal b de la mencionada disposición.

Así las cosas, se establece que determinó el juzgado en su decisión No. 097 del 18/05/2023, imponer costas procesales a las cuatro demandadas así;

- Colpensiones \$500.000,00
- Porvenir S.A. \$500.000,00
- Protección S.A. \$500.000,00
- Skandia S.A. \$1.000.000,00

Para un total, por este concepto en primera instancia de **\$2.500.000,00** suma esta equivalente a **2.1 salarios mínimos** de la época, encontrándose ajustado a la normatividad el monto de las agencias señaladas en esta instancia.

En ese orden de ideas, no debe tener entonces vocación de procedencia la reposición interpuesta y así se declarará y en tal sentido se;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 706 del 19/03/2024 que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal y liquidó las agencias en derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER al archivo las actuaciones surtidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 19 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 063 se notifica a las

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65adf3c67643efdbd5712dcb69ddb0dc3025e25e1cbb21bd3f126b9348ce5138

Documento generado en 18/04/2024 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 929

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLADIS SARASTI DE ECHEVERRI
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00461-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante GLADIS SARASTI DE ECHEVERRI.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante GLADIS SARASTI DE ECHEVERRI, a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante GLADIS SARASTI DE ECHEVERRI a través de su apoderada judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante GLADIS SARASTI DE ECHEVERRI a través de su apoderada judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-461-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43a874f71d108d5cf3ff080e70d14ee8dbb3574c3f5e46f07f39d562b43d8db**

Documento generado en 18/04/2024 11:23:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

elvira orozco <orozco.elvira@gmail.com>

Mié 10/04/2024 17:38

Para: Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

SKMBT_C28024041017230.pdf;

DTE: GLADIS SARASTI DE ECHEVERRI

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RAD: 76001-3105-015-2022-00-61-00

ELVIRA LEONOR OROZCO AYALA, apoderada dentro del proceso en referencia, presentó al Despacho la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por concepto determinado en la SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA presentada anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el auto interlocutorio No.2694 del 24 de octubre de dos mil veintidós(2022) y SENTENCIA No.10 del 22 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS TREINTA PESOS Mcte(\$13.473.930),quedando pendientes las COSTAS PROCESALES que se determinen en el presente ejecutivo, toda vez que las costas de la primera y segunda instancias ya deben haber sido consignadas por COLPENSIONES, según lo ordenado por ese Despacho.

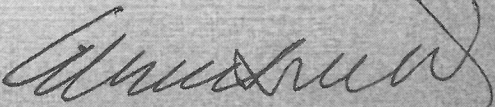
Atentamente

ELVIRA LEONOR OROZCO AYALA

CC Nro.38980029

T.P. Nro.54096 C.S.J.

INCL:LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Expediente:		0											
GLADYS SARASTY DE ECHEVEERRY													
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.													
OTORGADA													
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADA	DIFERECIA		TOTAL	MESADAS	TOTAL MESADAS					
		OTORGADA	CALCULADA	ADEUDADA	MESES	ADEUDAS		ADICIONALES					
2.011	0,0373												
2.012	0,0244												
2.013	0,0194	1.201.844,00	1.215.701,00	13.857									
2.014	0,0366	1.225.159,77	1.239.285,60	14.126									
2.015	0,0677	1.270.000,62	1.284.643,45	14.643									
2.016	0,0770	1.355.979,66	1.371.613,81	15.634									
2.017	0,0590	1.460.390,10	1.477.228,08	16.838	\$ 11,00	185.217,78	1.477.228,08		FECHA				
2.018	0,0318	1.546.553,11	1.564.384,53	17.831	\$ 12,00	213.977,05	1.564.384,53		15/02/2017				
2.019	0,0380	1.595.733,50	1.614.131,96	18.398	\$ 12,00	220.781,52	1.614.131,96						
2.020	0,0161	1.656.371,38	1.675.468,98	19.098	\$ 12,00	229.171,22	1.675.468,98						
2.021	0,0560	1.683.038,95	1.702.444,03	19.405	\$ 12,00	232.860,88	1.702.444,03						
2.022	0,0850	1.777.289,14	1.797.780,89	20.492	\$ 12,00	245.901,09	1.797.780,89						
2.023	0,0928	1.928.358,71	1.950.592,27	22.234	\$ 12,00	266.802,68	1.950.592,27						
2.024	0,0121	2.107.310,40	2.131.607,23	24.297	\$ 4,00	97.187,32			30/04/2024				
						1.691.899,55	11.782.030,74						
TOTAL ADEUDADO DIFERENCIA Y MESADAS ADICIONALES				\$ 13.473.930									
													

[Firma]
 T/P 54096 CSJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 916

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (vinculado)
Radicación	76001-3105-015-2024-00048-00

Decide el Juzgado sobre las respuestas formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en relación con el requerimiento en el trámite de cumplimiento de la Sentencia No. 024 del 22 de marzo de 2024.

En efecto, la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, el día 09 de abril de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 024 del 22 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo que:

5. No es de recibo tener que aceptar la excusa por parte de Colpensiones de no poder actualizar la historia laboral de mi representada argumentado que depende de una AFP para cumplir con una sentencia de tutela. Y argumento mi posición en el sentido que desde que se presentó la solicitud pensional esto es el día 25 de septiembre de 2023 bajo la radicación No. 2023_16097425 Colpensiones tuvo pleno conocimiento que debían de agotar todas las gestiones operativas y administrativas para actualizar la historia laboral de la señora CLARA INES ARCINIEGAS MARTINEZ, y ahora que han dilatado en el tiempo su solicitud pensional por más de cinco (5) meses porque tienen una sentencia de un Juez de Tutela de por medio quieren exponer que ahora si tiene la atención de lo pretendido, es decir dicho en otras palabras se nota es negligencia por parte de sus propios funcionarios al no atender con prioridad una solicitud pensional donde está en juego el futuro pensional de un afiliado.
6. Se le advirtió al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali que se debía de analizar en esta instancia con el fin de tener méritos para abrir un incidente de desacato por parte del señor Juez de Tutela que la solicitud pensional presentada por el suscrito el día 25 de septiembre de 2023 bajo la radicación No. 2023_16097425 fue resuelta de manera **afanada** mediante la resolución SUB 333259 del 29 de noviembre de 2023, es decir en dos meses, traduciendo entonces su negligencia en que no se tomaron ni siquiera el tiempo suficiente para hacer la gestión operativa y administrativa que ahora si quieren hacer en instancia de tutela, buscando de tal manera continuar dilatando en el tiempo su deber legal de actualizar una historia laboral con el fin de reconocer y pagar una pensión de vejez.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR (..) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, proceda, ya agotado el termino legal para ello, a resolver los recursos de reposición y apelación formulados contra la Resolución No. SUB 333259 del 29/11/2023, que negó el beneficio pensional por vejez (...) teniendo en cuenta, para ello, además de los aportes realizados directamente (...) [y] los trasladados en acatamiento de orden judicial por parte de SKANDIA S.A....”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 846 del 10 de abril de 2024¹ se inició el trámite de cumplimiento y se requirió a la parte incidentada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, Subdirector de Prestaciones Económicas y su superior, JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, Directora de Prestaciones Económicas, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte accionada, en fecha 10 de abril de 2024, allegó memorial electrónico en el cual señaló que:

Ahora bien, mediante radicado No. 2024_2377055 del 07 de febrero de 2024, esta Administradora comunicó la reiteración realizada a la AFP **SKANDIA**, a través del Mantis No. 114194 con el fin de obtener el traslado de sus aportes.

Posteriormente, con el propósito de dar cumplimiento al fallo judicial, **COLPENSIONES**, procedió a la verificación en el aplicativo Mantis, No. 114194, en el cual se evidencia que aún no hay respuesta por parte de la AFP **SKANDIA**.

Es así que con el fin de poder atender su petición esta Administradora procede a requerir nuevamente a la **AFP SKANDIA** a través del aplicativo ¹Mantis No 114194 insistiendo para que se de cumplimiento a fallo judicial y se trasladen la totalidad de sus aportes a **COLPENSIONES**.

En este orden de ideas nos encontramos en IMPOSIBILIDAD MATERIAL de forma temporal para dar cumplimiento total al fallo citado totalmente hasta tanto, la AFP **SKANDIA** remita todos sus aportes a COLPENSIONES. Por lo tanto, seguimos atentos a esta respuesta.

En consecuencia, COLPENSIONES, a través de la Dirección de Ingresos por Aportes una vez cuente con la información correspondiente, le informara el estado en el cual quedara su historia laboral.

A partir de esa información, dicha parte solicitó:

1. Con miras a evitar el inicio de incidentes futuros y hasta tanto el ad quem resuelva de fondo la impugnación presentada por esta entidad, se declare por parte del a quo, que Colpensiones está llevando a cabo trámites pertinentes para dar cumplimiento a la orden emitida el 22 de marzo del 2024, **sin perjuicio de las decisiones que eventualmente se adopten por el superior funcional, ya que, la presente solicitud no modifica la inconformidad presentada oportunamente a través de la impugnación presentada oportunamente.**

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

Adicionalmente, en fecha 12 de abril de 2024, se pronunció frente al requerimiento informando sobre las áreas funcionales y personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela.

En ese sentido, encuentra este despacho que, además de las personas inicialmente requeridas, es necesario vincular al presente trámite, en su fase de cumplimiento, a los siguientes funcionarios de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES":

¹ Notificado mediante Oficio No. 412 de 2024, entregado electrónicamente el 10 de abril de 2024.

- MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes y su superior CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones.
- CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral y su superior JAVIER MORENO JIMÉNEZ, Gerente de Administración de la Información.

También se evidencia que la parte accionada informó sobre la imposibilidad de cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela en razón a que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no ha cumplido con la carga de trasladar todos los aportes realizados a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ.

En esas condiciones, se vinculará al presente trámite a dicha AFP para que informe sobre la respuesta dada al requerimiento que le formulado por la parte accionada a través del aplicativo Mantis No. 114194.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y **REQUERIR** a SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de dos (2) días acredite el cumplimiento de la solicitud realizada a través del Mantis No. 114194 con el fin de obtener el traslado de los aportes pensionales a favor de CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Dicha petición fue reiterada mediante radicado No. 2024_2377055 del 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones y JAVIER MORENO JIMÉNEZ, Gerente de Administración de la Información de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 024 del 22 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 51.739.004.
- 2) Hagan cumplir, en su orden, MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes y CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 024 del 22 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 51.739.004, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 09 de abril de 2024 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida o de**

respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior.

TERCERO: REQUERIR a MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes y CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 024 del 22 de marzo de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ, quien se identifica con c.c. 51.739.004, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 09 de abril de 2024 (anexo).

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CLARA INÉS ARCINIEGAS MARTÍNEZ	nelsonvarelab@hotmail.com
CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones y JAVIER MORENO JIMÉNEZ, Gerente de Administración de la Información	acriosm@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes y CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral,	acriosm@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, Representante Legal AFP SKANDIA	cliente@skandia.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFC
ID-048-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67459912944ec118d04f86578f6ae88931d52ab4ab7d90022ecdc1288bd75774**

Documento generado en 18/04/2024 11:23:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 926

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2024-00060-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa.

En efecto, la parte incidentante, el día 29 de febrero de 2024, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...Debo manifestar Señor Juez, que pasado el término ordenado por usted de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia y a la fecha de radicación de este incidente de desacato, la entidad de salud NUEVA EPS S.A. representada legalmente por SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a ninguno de los puntos ordenados por usted en la sentencia de Tutela No T - 2024-00060...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR (...) que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice (...) valoración médica de manera prioritaria, a efecto de que se determine la necesidad de cada uno de los servicios e insumos que requiera (...).

ORDENAR (...) que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de forma efectiva (...) la solicitud de cambio de prestador de servicios domiciliarios, presentada desde el 12/9/2023...”

Importa señalar, como se dijo en oportunidad anterior, que: (i) El trámite incidental de desacato que nos ocupa está abierto en contra de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS". Es decir, frente a dicha persona se ha tipificado el

incumplimiento objetivo de las órdenes impartidas en el fallo de tutela y (ii) Se está agotando el procedimiento de vinculación del superior de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA.

En ese sentido, Auto No. 875 del 12 de abril de 2024¹ se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor, quien tiene el deber legal de hacer cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

La parte incidentada, en fecha 17 de abril de 2024, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

Señor Juez, me permito informar lo manifestado por el área de auditoría médica de NUEVA EPS S.A:

"VISITA MEDICA DOMICILIARIA UNICA DE VALORACION: 16/04/2024
GESTION FTO: (REQUERIMIENTO) PENDIENTE REALIZACION DE
VALORACION MEDICA DOMICILIARIA PARA DETERMINAR REQUERIMIENTOS
ADJUNTAR SOPORTE DE PRESTACION DE SERVICIO APROBADO PARA IPS
CUIDARTE EN CASA S.A. SEDE CALI AUT 234353541."

Resulta necesario indicar que el caso está siendo revisado por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartido a su Honorable despacho.

Es de aclarar que la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de **ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO CC 29074769**.

De la respuesta recibida, este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada en cabeza de JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Lo anterior, por cuanto se echa de menos: (1) La valoración médica de manera prioritaria, a efecto de que se determine la necesidad de cada uno de los servicios e insumos que requiera y (2) La resolución de la solicitud de cambio de prestador de servicios domiciliarios que fuera radicada desde el 12-Sep-2023.

En consecuencia, se iniciará el trámite incidental de desacato en contra de JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente en contra de su interventor JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ.

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirva en su orden hacer cumplir la Sentencia No. 008 del 13 de

¹ Notificado mediante Oficio No. 419 de 2024, entregado electrónicamente el 12 de abril de 2024.

febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 29 de febrero de 2024, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: REITERAR EL REQUERIMIENTO a SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 008 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, quien se identifica con c.c. 29.074.769, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 29 de febrero de 2024 (anexo).

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ELVIA HERMIS RUIZ DE HURTADO, representada por JACQUELINE HURTADO RUIZ, Agente Oficiosa	elviaruizhurtado2020@gmail.com
JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
ID-060-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6552bb8680febd31e5a72f724f179054061fc4230d4cbac80f71b99eff42070**

Documento generado en 18/04/2024 11:23:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 928

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ
Ejecutada	DICO TELECOMUNICACIONES S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00068-00

Decide este Juzgado sobre (1) La liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante PEDRO LUIS ALVÁREZ GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, (2) La solicitud de pago de depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante y (3) La solicitud de impulso procesal radicada por dicha parte, tendiente a obtener un pronunciamiento en relación con la liquidación del crédito.

Se debe indicar que la liquidación del crédito fue presentada en forma electrónica el día 10 de abril de 2024 y también fue remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de dicha liquidación “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

Así las cosas, el término del traslado de la liquidación venció el día 17 de abril de 2024. La parte ejecutada, dentro del término legal, no formuló pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que: (i) Se omitió la liquidación y descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3.2.1.5 del Decreto Único 780 de 2016 que corresponde al artículo 1 del Decreto 1990 de 2016; (ii) Los cálculos de las obligaciones por salarios, prestaciones sociales y vacaciones no se adecúan al mandamiento de pago y al título base de recaudo ejecutivo y (iii) No se incluyó el descuento por Retención en la Fuente, cuya controversia quedó zanjada en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Esto es, el numeral sexto de la Sentencia No. 19 del 05 de abril de 2024.

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Adicional a lo anterior, se evidencia que en este asunto la parte ejecutada acreditó el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (i) La obligación de hacer, consistente en el reintegro de la parte ejecutante; y (ii) La obligación de pagar, consistente en cotizar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensiones a favor de la parte ejecutante.

En cuanto a la solicitud de impulso procesal radicada el 16 de abril de 2024 por la parte ejecutante, este Juzgado exhorta al apoderado judicial de dicha parte para que, antes de formular solicitudes inanes, verifique que los términos legales se han cumplido.

Lo anterior, por cuanto, en este caso, el traslado de la liquidación del crédito aún no había vencido cuando el apoderado de la parte ejecutante estaba solicitando un pronunciamiento judicial sobre dicha liquidación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de pago de los depósitos judiciales formulada por la parte ejecutante, deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto No. 674 del 18 de marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR EXTINGUIDAS las siguientes obligaciones objeto de la presente ejecución: (i) La obligación de hacer, consistente en el reintegro de la parte ejecutante; (ii) La obligación de pagar, consistente en cotizar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensiones a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial para que, en lo sucesivo, verifique el cumplimiento de los términos legales antes de formular solicitudes de impulso procesal inanes.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Conceptos	Liquidación Sentencia	Liquidación Adicional
	(17-May-2019 a 31-Ene-2023)	(01-Feb-2023 a 16-Feb-2024)
Salarios	43.053.334,00	14.666.667,00
Auxilio de cesantías	3.491.111,00	1.282.233,00
Intereses a las cesantías	392.136,00	193.463,00
Primas de servicios	3.491.111,00	1.282.233,00
Vacaciones	1.745.556,00	657.638,00
Subtotal Créditos	52.173.248,00	18.082.234,00
Aportes a salud	1.722.133,00	586.667,00
Aportes a pensión	1.722.133,00	586.667,00
Subtotal Descuentos	3.444.266,00	1.173.334,00
Subtotal	48.728.982,00	16.908.900,00

Concepto	Valor
(+) Subtotal con corte al 31-Ene-2023	48.728.982,00
(+) Subtotal con corte al 16-Feb-2024	16.908.900,00
(+) Costas proceso ordinario	2.500.000,00
(-) Retención en la fuente	12.885.000,00
Total liquidación	55.252.882,00

CUARTO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

QUINTO: ESTESE la parte ejecutante a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto No. 674 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se negó el pago de depósitos judiciales por no cumplirse los requisitos del artículo 447 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFC
E-068-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 063 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bb39e70e764a74c34930ad5b6a9e85c00bb92e9445cd8d478809e8c8d93eb0c
Documento generado en 18/04/2024 11:23:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>